



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00142-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN MÉNDEZ ESPÍNDOLA**, contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 04 de febrero de 2023 elevó petición por medio de la página web de la accionada, en donde solicitó las copias digitales de los documentos que a continuación se enuncian:

- Proyectos de ordenanza presentados por los diputados de la Asamblea de Santander durante los años 2020, 2021 y 2022. Solo se requieren aquellos que hayan sido de autoría propia de los diputados; es decir, se puede omitir el envío de las iniciativas formuladas por la Gobernación, el contralor departamental o la ciudadanía.
- Actas de las sesiones en comisión y plenaria en las que se haya debatido los proyectos de ordenanza solicitados en el punto anterior.
- Ordenanzas expedidas por la Asamblea de Santander durante los años 2021 y 2022 que no están publicadas en el sitio web institucional:
 - **Año 2021:** acta 052.
 - **Año 2022:** actas 006, 035 y 063.

Refiere que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no había emitido respuesta alguna frente a la petición realizada por el accionante.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara, concreta y



congruente a la petición realizada el 04 de febrero de 2023.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, indicando en su respuesta que, la petición elevada por el accionante no figuraba dentro de los canales de comunicación activos de dicha corporación, debido a que, para la fecha en que la petición fue radicada, no se tenía el dominio de la página web por el cambio de vigencia fiscal y presidencia de la asamblea; por lo que solo se tuvo conocimiento de la misma hasta el momento de presentación de la acción de tutela.

Afirma que, la petición elevada por el accionante fue resuelta, y dicha respuesta fue remitida el 13 de marzo de 2023 a través del canal digital dispuesto en el escrito petitorio y de tutela, esto es, jmendez171@unab.edu.co

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.



Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JONATHAN MÉNDEZ ESPÍNDOLA**, por parte de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** al no recibir respuesta clara, concreta y concisa, a la petición incoada por aquel el 04 de febrero de 2023?

Tesis del despacho: Si, al no atenderse de forma clara, concreta y concisa a todos y cada uno de los puntos de la petición elevada el 04 de febrero de 2023, existiendo una vulneración al derecho fundamental invocado.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el *“término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta:



(i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergerable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergerables*”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i. *Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*



- iii. *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental de petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera,

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)".
(Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, al no otorgar respuesta clara, concisa y congruente, a la petición de fecha 04 de febrero de 2023, relacionada con la remisión de copias digitales de proyectos de ordenanza, ordenanzas, actas de sesiones de comisión y plenaria.

Conforme se precisó en el problema jurídico, se considera necesario identificar si la accionada **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



En la petición elevada por el actor, se solicitó a la accionada las copias digitales de los siguientes documentos:

- Proyectos de ordenanza presentados por los diputados de la Asamblea de Santander durante los años 2020, 2021 y 2022. Solo se requieren aquellos que hayan sido de autoría propia de los diputados; es decir, se puede omitir el envío de las iniciativas formuladas por la Gobernación, el contralor departamental o la ciudadanía.
- Actas de las sesiones en comisión y plenaria en las que se haya debatido los proyectos de ordenanza solicitados en el punto anterior.
- Ordenanzas expedidas por la Asamblea de Santander durante los años 2021 y 2022 que no están publicadas en el sitio web institucional:
 - **Año 2021:** acta 052.
 - **Año 2022:** actas 006, 035 y 063.

Se tiene de conformidad con el escrito de tutela, y la respuesta otorgada por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, junto al informe de llamada obrante en el archivo No. 006 del expediente digital, que la petición de solicitud de información radicada el 04 de febrero de 2023, fue resuelta mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de la presente anualidad.

No obstante, y analizada la respuesta precitada, junto a lo manifestado por el accionante en informe de llamada de fecha 17 de marzo de 2023, se tiene que si bien la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** emitió respuesta a la petición elevada por el accionante, con la misma no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, porque no se ha dado una respuesta clara, concreta y de fondo a la totalidad de las solicitudes contenidas en la petición aludida, pues se encuentra pendiente por resolver el punto número 1, ítem 1, relacionado con la remisión de las copias digitales de los proyectos de ordenanza presentados por los diputados de la Asamblea de Santander durante los años 2020, 2021 y 2022. Solo se requieren aquellos que hayan sido de autoría propia de los diputados; es decir, se puede omitir el envío de las iniciativas formuladas por la Gobernación, el contralor departamental o la ciudadanía.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque no ha obtenido una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas, dado que la petición del accionante incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico, que no fueron resueltas por la entidad accionada. Valga precisar que, esa respuesta de fondo no implica de modo alguno, que la misma tenga que ser satisfactoria a los intereses del peticionario, sencillamente debe brindar una respuesta que atienda claramente los planteamientos formulados, y si se requiere más tiempo para ello, así lo debe informar al peticionario, señalando el término adicional que va a tomar para proceder a atender de fondo lo pretendido.



Ahora, la respuesta que se le dio al peticionario en el punto 1 lo que hace es adjuntar una serie de ordenanzas expedidas en los años 2020 a 2022, pero no se precisa nada con relación a las mismas, dejando a la interpretación del peticionario si esas fueron todas las ordenanzas expedidas por la corporación o si las mismas corresponden a aquellas que fueron de iniciativa de los corporados y además, quería el archivo de los proyectos, no de las ordenanzas aprobadas, por lo que se ordenará a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por intermedio de la dependencia que considere pertinente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2023.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JONATHAN MÉNDEZ ESPÍNDOLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2023.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de impugnación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd750cf59eba9cd1b63a8fa26f9143fdffb320e63b4b1aafb9987326c681b78**

Documento generado en 17/03/2023 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>